

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
 Sentenciado: JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906
 Abogada: Marleny Rodríguez Salcedo – marlenyrodriguez@hotmial.com
 Interlocutorio: 368

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 5 de febrero de 2018, condenó al señor **JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS** a la pena principal de **14 meses** de prisión y **multa de 18.1 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

EL AUTO IMPUGNADO

Teniendo en cuenta las inconformidades establecidas en el escrito recurrente, encontramos que este despacho con auto interlocutorio No. 215 del catorce (14) de marzo de 2022, dispuso en su numeral segundo no conceder la libertad condicional para el señor José Aldemar Cusis Arcos, teniendo en cuenta que no se reunió con el lleno del requisito del arraigo.

EL RECURSO

Para el caso bajo estudio, la apoderada judicial del sentenciado presentó recurso de reposición manifestando:

Es cierto que pudiese existir una contradicción en relación con el sitio del arraigo familiar del señor JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS, puesto que su residencia es en el Barrio La Vega del Municipio de Solita – Caquetá y es Solita – Caquetá, allí es donde ha vivido, al punto que la expedición de su cedula es de ese municipio, allí se encuentra su esposa, sus hijos, sus amigos, al punto que las autoridades administrativas del Municipio expidieron las siguientes certificaciones (sic)

*1.- Inspector de Policía Municipal de Solita – Caquetá, señor JOSE HUMBERTO MORERA CIPRIAN, donde indica que el señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, reside en el Municipio de Solita, en el Barrio La vega, además que tiene una unión libre, de ocupación, agricultor, además que es una persona ampliamente conocida en la comunidad Solitense.*

2.- Certificación expedida por el señor YEFFERSON E. GORDILLO PLAZA, identificado con la C. de C. N° 16.193.039, en calidad de presidente, MERCEDES MEDINA, identificada con la C. de C. N° 26.630.843, quien regenta como Fiscal y SANDRA MILENA BELTRAN, identificada con la C. de C. N° 1.117.264.624 en su calidad de secretaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Vega, ubicado en el Municipio de Solita, donde sostienen que el señor CUSIS ARCOS, ha vivido en el Barrio citado por más 15 años, que ha demostrado ser una persona trabajadora honesta y que no se le conocen actuaciones que le impidan vivir en comunidad.

Ahora, en cuanto a la declaración extrajudicial de la señora Nora Judith Cortes Arcos, hermana de mi defendido, quien reside en Ibagué - Tolima en la Manzana 18 Casa 15 del Barrio Protecho II, obedeció al evento en que se le concediera la prisión domiciliaria, porque en Solita era más difícil el traslado, por la comunicaciones la residencia no tenía un número de placa, por esa razón es que inicialmente se dijo que en el evento de una prisión domiciliaria era más fácil el traslado a Ibagué – Tolima.

Es claro que mi representado tiene su arraigo familiar, social, laboral, en el Municipio de Solita – Caquetá, no en otra parte, y así también aparece en el estudio del arraigo realizado por la Policía al momento de la captura. (...).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

es importante recordar a la recurrente, que esta jueza ejecutora procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que en este caso, se verificó que los soportes de arraigo familiar allegados por la petente presentaron inconsistencia en lo relacionado con la nomenclatura del inmueble donde se pretende la autorización del cumplimiento de la medida.

Frente a ello, es menester recordar lo que el Alto Tribunal Supremo ha dicho para entender el concepto de arraigo: *comprenderse el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*¹; es así, que el arraigo no solo son vínculos sociales, tales como la comunidad, grupo o actividad laboral, también se comprende a la pertenencia a una familia y/o posesión de bienes, por ello, al momento de exigirse las documentales que permitan la veracidad del mismo, debe existir congruencia en todas, puesto que una persona no puede al mismo tiempo referir tener dos arraigos, y en caso de ello, lo que la norma pide es la demostración de solo uno.

Corolario a lo anterior, *la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*², lo que obligatoriamente conlleva a que cada dato, documento que permitan dar por demostrado dicha exigencia, sea clara y precisa.

Como viene de verse, no es viable que para el arraigo familiar se certifique aquel en el departamento del Tolima, y el social en el Departamento del Caquetá, toda vez que el precepto normativo lo que busca es que quede claro dicho factor, para en caso de cualquier requerimiento judicial sea posible la ubicación del beneficiario.

Ahora bien, refiere la profesional del derecho que *“por esa razón es que inicialmente se dijo que en el evento de una prisión domiciliaria era más fácil el traslado a Ibagué – Tolima”*, escenario que a todas luces difiere de la realidad, puesto que lo que en su momento se solicitó fue el beneficio de la libertad condicional y frente a la misma, se tomó la respectiva decisión.

Siendo así todo lo plasmado, no resulta motivo suficiente las argumentaciones dadas, razón por la cual no se repondrá la decisión tomada en el auto objeto de alzada calendarado el 14 de marzo de 2022, puesto que se insiste, esta judicatura tomó decisión con los elementos probatorios obrantes en el compendio a dicha calenda.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRAB	EST.			
1820180	02/09/2021 a 30/09/2021	----	126	Buena 8414776	Sobresaliente	
18457155	01/01/2022 a 31/03/2022	----	372	Ejemplar certificación	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	498		

ESTUDIO = 498 horas/6/2= 41,5 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **41,5 días, esto es, 1 mes, 11,5 días** por concepto de **ESTUDIO** que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
14/03/2022	31 días
13/05/2022	41,5 días
TOTAL	72,5 DIAS = 2 meses y 12,5 días

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 3 de febrero de 2016. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Radicación:	2017-02090 NI- 20423
Sentenciado:	JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

....“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley **1709 de 2014**, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ahora bien, **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 1º de julio 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 10 meses, 17 días, tiene reconocidos **2 meses, 12,5 días** en redenciones de pena con la actual, para un total de pena cumplida de **12 meses, 29,5 días**, y siendo la pena impuesta de **14 meses**, sus 3/5 partes corresponden a 8 meses, 12 días, por lo que por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** no fue valorada en su oportunidad por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez “previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional”; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

Radicación: 2017-02090 NI- 20423
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS T.D.4206
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: RECURSO DE REPOSICIÓN, REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario se anexó la siguiente documentación: Referencias personales de Fanery Chacón, Bautista Holguín, Mercedes Chacón y Ventura Cortes Palacio quienes manifiestan que conoce de vista, trato y comunicación al señor José Aldemar Cusis Arcos hace más de 30 años de quien pueden dar fe que es una persona honesta y colaboradora, habitante del barrio La Vega de Solita, Caquetá, también se allega una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Vega del municipio de Solita, Caquetá donde certifican que el señor Cusis Arcos es habitante en ese barrio hace más de 15 años, que ha demostrado ser una persona honesta y colaboradora; seguidamente se avizora recibo de servicio público con ubicación en la municipalidad de Solita, Caquetá, cumpliéndose con esta exigencia normativa.

Así las cosas, se otorgará al condenado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **1 mes**, de igual forma está condicionado a cancelar caución prenda de **un (1) smlmv** a la cuenta de este Juzgado número **180012037003** del Banco Agrario, o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

DEL TIEMPO DESCONTADO

JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 1º de julio 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 10 meses, 17 días, tiene reconocidos 2 meses, 12,5 días en redenciones de pena, para un total de pena cumplida de **12 meses, 29,5 días**, y siendo la pena impuesta de **14 meses**, la misma aún no se descuenta totalmente. En consecuencia se negará la libertad por pena cumplida deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 215 del catorce (14) de marzo de 2022, por medio de la cual, en su numeral segundo resolvió Negar la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **REDIMIR** pena al señor **JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **41,5 días, esto es, 1 mes, 11,5 días** por concepto de **ESTUDIO**.

Tercero: **CONCEDER** a **JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 1 mes, debiendo cancelar caución prenda de UN (1) smlmv, a la cuenta de este Juzgado número 180012037003 del Banco Agrario o a través de póliza judicial y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Cuarto: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, libérese boleta de libertad a favor de ANSELMO YUCO VARGAS, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia Caquetá.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, cancélese las órdenes de captura que registre el interno por la presente causa.

Sexto: **NEGAR** al señor **JOSÉ ALDEMAR CUSIS ARCOS**, la libertad por pena cumplida, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Séptimo: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC LAS HELICONIAS, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Octavo: Contra el numeral primero no procede recurso alguno. Contra los demás numerales proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2012-80101 NI- 18855
 Sentenciado: BRAND KENNEDY TD. 7552
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-80101 NI- 18855
 Sentenciado: BRAN KENNEDY TD. 7552
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
 Reclusión: EPMSC EL CUNDUY, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 369

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 31 de julio de 2014, condenó al señor **BRAN KENNEDY** a la pena principal de **160 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel EL Cunduy, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificación orden de trabajo
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TR	ES		
18265280	01/07/2021 a 30/09/2021	632	----	Ejemplar Certificado 9/02/2022	Sobresaliente
18354027	01/10/2021 a 31/12/2021	560	----	Ejemplar Certificado 9/02/2022	Sobresaliente
18443000	01/01/2022 a 31/03/2022	616	----	Ejemplar Certificado 13/5/2022	Sobresaliente
18498011	01/04/2022 a 30/04/2022	208	----	Ejemplar Certificado 13/5/2022	Sobresaliente
18498373	01/05/2022 a 11/05/2022	72	----	Ejemplar Certificado 13/5/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		2088	----		

ESTUDIO = 2088 horas /6/2 = **174 días**, esto es, **5 meses, 24 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **174 días**, esto es, **5 meses, 24 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **BRAN KENNEDY** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de marzo de 2012 hasta la fecha, llevando en detención física 123 meses, 11 días y en redenciones de pena tiene reconocidos con la actual 38 meses y 3,5 días, para un total de pena cumplida de 161 meses y 14,5 días, y siendo la pena impuesta de 160 meses, la misma ya se descontó totalmente.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **BRAN KENNEDY** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario EL Cunduy de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la

Radicación: 2012-80101 NI- 18855
Sentenciado: BRAND KENNEDY TD. 7552
Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Asunto: REDENCIÓN DE PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRAN KENNEDY** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPMSO El Cunday de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **BRAN KENNEDY** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **174 días**, esto es, **5 meses, 24 días** por concepto de estudio.

Segundo: DECRETAR la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **BRAN KENNEDY** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario EL Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Tercero: DECLARAR a favor del señor **BRAN KENNEDY**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Sexto: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPMSO EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martinez.

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2015-80067 acumulado con 2014-00016 NI. 12685 T.D. 9053
 INSTITUCIÓN: EPMS EL CUNDUY
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 370

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho con auto interlocutorio 1034 del 16 de junio de 2017, ordenó ACUMULAR al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** las penas contenidas dentro de las causas 2015-80067-00 NI- 12685 y 2014-00016-00 NI 12170, fijando una pena definitiva de **80 meses de prisión**, junto con la inhabilitación de los derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dejando como radicación vigente la **2015-80067-00 NI 12685**.

Mediante auto interlocutorio No.1007 del 29 de junio de 2018 este despacho judicial le concede al señor Gómez Tamayo la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G, ya que la condena se produjo por el artículo 376 del Código Penal, inciso segundo.

Posteriormente, en auto del 23 de octubre pasado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria. Al llevarse a cabo a diligencia de notificación, esta judicatura conoce que el penado se encuentra nuevamente privado de la libertad en Centro de Reclusión.

En consecuencia de lo anterior, a través de auto del 26 de octubre último, este Despacho Judicial, declaró la nulidad de la providencia del 23 de octubre, mediante la cual concedía la libertad condicional.

Seguidamente en auto interlocutorio No. 1190 del 30 de octubre de 2020 se revoca la medida sustitutiva de prisión domiciliaria al señor Gómez Tamayo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel El Cunday, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TR	EST.		
18498376	01/05/2022 a 11/05/2022	64	----	Ejemplar Certificado 13/05/2022	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		64	-----		

TRABAJO = 1648 horas /8/ 2 = 4 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **4 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
 DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
23 de marzo de 2018	193,8 días
29 de junio de 2018	28,3 días
10 de febrero de 2021	31 días
2 de julio de 2021	64 días
3 de mayo de 2022	103 días
13 mayo de 2022	4 días
TOTAL	420,1 días = 14 meses y 4,1 días

DEL TIEMPO DESCONTADO

El sentenciado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades así: (i) del 11 de mayo de 2015 al 14 de septiembre de 2018 y (ii) del 20 de abril 2020 a la fecha, de tal manera que ha descontado en detención física 65 meses, 27 días, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual 14 meses y 4,1 días, para un total de pena cumplida de 80 meses y 3,1 días.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 íbidem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

“Cuando la pena de multa concorra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC El Cunday y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Establecimiento, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR PENA al señor **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** el equivalente a **4 días** por concepto de **TRABAJO**.

Segundo: **DECRETAR** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Tercero: **DECLARAR DE OFICIO** a favor de **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Cuarto: **OFICIAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

CONDENADO: JUAN CAMILO GOMEZ TAMAYO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2015-80067-00 NI. 12685 T.D. 9053
ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Quinto: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Sexto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Séptimo: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunduy para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Octavo: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, RECURSO DE APELACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: OLIVERIO PICO LIEVANO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS
ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, RECURSO DE APELACION
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004
INTERLOCUTORIO: 371

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 07 de junio de 2013, condenó al señor **OLIVERIO PICO LIEVANO** a la pena privativa de la libertad de **19 años, 6 meses y 21 días (234 meses y 21 días) y multa de 2.445.7 smlmv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL AUTO RECURRIDO

En providencia No. 067 del 7 de febrero del 2022, en su numeral segundo se dispuso negar al sentenciado el beneficio de Libertad condicional, por no cumplirse con las exigencias normativas requeridas para ello, en dicha providencia se dijo:

“Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en la Sentencia, precisó que: “(...) Indica el despacho que la conducta del señor Pico Lievano es de gravedad por la cantidad de sustancia incautada, esto es algo más de 17 kilos por lo que genera un daño potencial a la salud pública y por lo tanto en necesaria la pena. En cuanto a la responsabilidad del procesado, tenemos que era el acá procesado señor OLIVERIO PICO LIEVANO quien conducía el vehículo, es decir, que su captura se produjo en situación de flagrancia. En el presente caso, no hace presencia ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal a favor del acusado, quien acepto sin ninguna duda su proceder reprochable penalmente, máxime que no se vislumbra elemento de convicción que acredite que al momento de cometer el ilícito materia del proceso, sufriera de trastorno mental, inmadurez sicológica, diversidad socio cultural o estados similares que no le permitieran comprender la ilicitud de su conducta o que le impidiera autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión...”

En esa medida para la judicatura queda claro, que la conducta desplegada por el condenado OLIVERIO PICO LIEVANO es grave y reveladora del quebrantamiento del proceso con los vínculos sociales en actitud que comporta peligro y causa alarma, lo que permite dilucidar su personalidad y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario con miras a disuadirlo de continuar con esta clase de comportamiento que ha venido proliferando y causando graves perjuicios e inseguridad en la comunidad, de allí que debe negarse la sustitutiva pedida por el condenado, dado que, como ya se dijo, el desempeño personal, familiar o social del condenado es señal seria, fundada e indicativa de que colocará en peligro a la comunidad y de que es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el único fin de hacer efectivo los fines de la pena (Art. 4º del C.P.).

(...)

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto de la situación fáctica y jurídica, aunado a la gravedad de la conducta al poner en peligro la vida y la integridad personal de toda la sociedad; por consiguiente, encontramos que OLIVERIO PICO LIEVANO no cumple con éste requisito y necesita continuar con el tratamiento penitenciario, más aun cuando el juez de conocimiento realizó un análisis taxativo de la gravedad de la conducta y mal haría esta judicatura en pasar por alto tal estudio y dejar de lado los parámetros jurisprudenciales; por tanto no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, negándosele el beneficio deprecado.”

De tal manera que, con base en las anteriores argumentaciones se dispuso Negar al recurrente el beneficio reclamado.

EL RECURSO

La agente del Ministerio Público motiva su inconformidad manifestando que “Como se ve en lo arriba destacado, el juzgado no desconoce el buen comportamiento del procesado durante la reclusión domiciliaria, pero no emite explicación alguna porque pese a ello, a que el penado ha permanecido en la reclusión intramural y no registra transgresiones al interior del penal, ha trabajado para redimir pena, la restricción a la libertad no ha tenido impacto positivo en el penado en torno al tema de la resocialización, sólo se limita a decir que el cumplimiento de las 3/5 partes no es suficientes, y peor aún le hace una modificación al factor objetivo que está fijado legalmente en 3/5 partes de la pena y añade que haberlo sobrepasado sólo un poco más de 4 meses, después de las 3/5 no es

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, RECURSO DE APELACION

suficiente. Con sumo respeto señoría, en respeto irrestricto al principio de legalidad que rige la ejecución de la pena, su despacho no puede ampliar el término del requisito objetivo previsto en la ley para obtener la libertad condicional, como su nombre lo indica, es objetivo, cuantificable, de ahí que la decisión de negar la libertad condicional por sólo haber pasado cuatro meses más desde las 3/5 partes es ilegal y por ende violatorio de los derechos y garantías del procesado.

Señoría, no cabe duda que actualmente los requisitos para la concesión de la libertad condicional son, palabras más palabras menos: i) valoración de la conducta; ii) buena conducta durante el tratamiento penitenciario, iii) reparación a la víctima, cuando sea el caso, iv). haberse descontado de la pena privativa de la libertad para obtener el beneficio (3/5 partes conforme a la Ley 1709), pero la valoración de la conducta no debe centrarse sólo en la gravedad de la misma, ni debe ser el único punto de análisis por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en razón a que además se deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones que hizo el juez de conocimiento al proferir la sentencia, como por ejemplo existencia o carencia de antecedentes penales, arraigo social, familiar o laboral, actitud frente al proceso o cualquier otro aspecto que incida bien sea de manera favorable o desfavorable al estudio de la libertad condicional, y que haya quedado debidamente demostrado al interior del proceso penal. Si bien en la Sentencia C-194 de 2005 se estableció que la facultad de los jueces de ejecución de penas para conceder la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta punible no vulnera el non bis in ídem ni los fines de resocialización y la prevención especial de la pena, pero bajo el entendido que no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible sino basados en la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez de conocimiento, la misma Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que estudió de la constitucionalidad del artículo 64 del Código Penal pero bajo la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014, consideró que en la redacción de la norma demandada había una indeterminación normativa debido a que es más amplio el espectro de posibilidades hermenéuticas que tienen los jueces para analizar frente a la conducta punible, sin atenerse a la valoración que de la conducta hizo el juez de conocimiento.

(...)

Conforme con lo anterior, se insiste a juicio de ésta delegada la motivación en torno a la gravedad de la conducta como fundamento para negar la libertad condicional, sumado a la exigencia de sobrepasar por un tiempo más, que no se dice cuánto más, después de acreditarse las 3/5 partes para que se pueda estudiar la libertad condicional del penado resulta desacertada, violatoria de los principios de legalidad, pro homine y pro libertatis. Es que el Juzgado no consideró en forma favorable que el condenado ya ha purgado 113 meses y 8 días de manera física, y 31 meses y 0,1 día por virtud de las redenciones de pena que ha conseguido que su conducta durante la ejecución de la pena ha sido buena, pues nada se dijo en sentido contrario en el auto atacado, lo que demuestra una escasa motivación en torno a las razones por las que tiene más peso la gravedad de la conducta frente a la función resocializadora de la pena, como lo planteó la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la STP10556-2020, radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020.

(...)

Por lo anterior, muy comedidamente ruego a su señoría se sirva reponer la providencia en mención, para en su lugar conceder la libertad condicional al señor OLIVERIO PICO LIEVANO, de no ser así, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, para lo de su cargo”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso negó al apelante el beneficio de la libertad condicional, por considerar no satisfechos los requisitos subjetivos, al respecto el despacho encontró que el Juez de conocimiento valoró como grave la conducta ilícita por la que fue condenado **OLIVERIO PICO LIEVANO** posición que es acogida por el Juzgado, atendiendo el análisis que se hizo en ese momento respecto de la situación fáctica y jurídica del penado, en donde se precisó que: **“(…) Indica el despacho que la conducta del señor Pico Lievano es de gravedad por la cantidad de sustancia incautada, esto es algo más de 17 kilos por lo que genera un daño potencial a la salud pública y por lo tanto en necesaria la pena. En cuanto a la responsabilidad del procesado, tenemos que era el acá procesado señor OLIVERIO PICO LIEVANO quien conducía el vehículo, es decir, que su captura se produjo en situación de flagrancia. En el presente caso, no hace presencia ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal a favor del acusado, quien acepto sin ninguna duda su proceder reprochable penalmente, máxime que no se vislumbra elemento de convicción que acredite que al momento de cometer el ilícito materia del proceso, sufriera de trastorno mental, inmadurez psicológica, diversidad socio cultural o estados similares que no le permitieran comprender la ilicitud de su conducta o que le impidiera autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión...”**

Siendo estas las razones por las cuales el despacho no concedió al condenado el beneficio que reclama.

Ahora bien, es importante recordar al recurrente, que esta jueza ejecutora procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que en este caso, se verificó que el juez de conocimiento señaló en el fallo condenatorio como grave la conducta ilícita desplegada por **OLIVERIO PICO LIEVANO SOTTO**, sin embargo, revisado el proceso de resocialización se evidencia que el mismo ha cumplido su cometido, pues el penado no presenta sanciones disciplinarias y tiene buena calificación en su comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido en reclusión, puesto que la misma no ha sido inferior a Buena, encontrándose actualmente en Ejemplar.

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, RECURSO DE APELACION

Resulta indiscutible que tanto la Ley 890 de 2004, como la Ley 1709 de 2014, exigen valorar la conducta punible, sólo que la primigenia aprovecha el parámetro de gravedad y en la segunda, la porción de la pena a descontar corresponde a la 3/5, menor requerimiento punitivo que la ley anterior. Pero, lo cierto es que de la norma que se reivindica como aplicable al caso, se colige que deben concurrir dos requisitos para que el operador de justicia acceda a la libertad condicional: (i) Objetivo: alusivo a la pena impuesta y su cumplimiento en un centro de reclusión de determinada proporción punitiva, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción, y (ii) Subjetivo: concerniente a la buena conducta del sentenciado en el centro de reclusión en el que se encuentre privado de la libertad.

La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también (sic) y la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena.¹

Así las cosas, el despacho observa dentro de las explicaciones expuestas por la recurrente un asidero válido, para desvirtuar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por esta ejecutora al momento de negar el beneficio de la libertad condicional invocada, pues como bien lo deja visto, el proceso de resocialización del interno ha sido satisfactorio, sopesando de esta manera la gravedad de la conducta punible que en su momento el juez de conocimiento advirtió. Por ende, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente los intereses del penado y que por ello debe ser reconsiderada, reponiéndose aquella en el sentido de señalarse que se satisface con el requisito subjetivo. En consecuencia de la anterior decisión, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En este orden de ideas, tenemos que **OLIVERIO PICO LIEVANO SOTTO** ha descontado en detención física **116 meses, 13 días** ya que está preso por la presente causa desde 20 de octubre de 2012, tiene reconocidos en redenciones de pena **31 meses, 0,1 día**, para un total de pena cumplida de **147 meses, 13,1 días**, y siendo la pena impuesta de **234 meses, 21 días** sus 3/5 partes corresponden a **140 meses, 16,6 días**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, dentro de las consideraciones esbozadas para reponer la decisión se dejó visto que se tendrá por superado el presente concepto teniendo en cuenta el proceso de resocialización del penado, además de ello, se tiene que el EPC Las Heliconias de esta ciudad emitió concepto **favorable** a favor del mismo para la concesión de la libertad condicional, aunado a ello, se observa de la cartilla biográfica que el interno que su conducta ha sido calificada en el grado de **"Buena y Ejemplar"** durante todo su tiempo de internamiento. Por ende, se encuentra satisfecha esta exigencia.

Respecto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: Declaración extra juicio rendida por el señor Germán Pico Liévano quien en calidad de hermano del sentenciado manifiesta que reside en la Carrera 3 No. 48 X Sur 55 y que lo recibirá en su casa de habitación. Igualmente se allega declaración rendida por el señor Jorge Eliecer Gasca Cagueñas, quien refiere ser amigo del penado e indica que reside en la misma dirección del hermano de aquel.

Así las cosas, de los elementos que se encuentran adosados al plenario, esta judicatura no puede entrar a verificar el cumplimiento de la tercera exigencia normativa, veamos porqué: Existe dos declaraciones extra juicio, donde se refiere la nomenclatura Carrera 3 No. 48 X Sur 55, sin indicarse el barrio y/o localidad además de la ciudad donde se encuentra ubicada la misma; ahora, no se arrimó recibo de servicio público que permita verificar la dirección para efectos de evitar confusiones, pues cabe recordar que *la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades².*

De otro lado, no se registra foliatura que pueda dar lugar al cumplimiento del arraigo social, puesto que la declaración rendida por el señor Jorge Eliecer Gasca Cagueñas solo da cuenta que reside en la Carrera 3 No. 48 X Sur 55, sin exponer el arraigo del penado. Y se insiste, *comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes³.*

Corolario a lo expuesto, concluye este despacho que no se supera esta exigencia normativa, debiéndose consecuentemente negar la libertad condicional deprecada para el señor **OLIVERIO PICO LIEVANO SOTTO**.

Denótese que el arraigo familiar se debe demostrar adicional a la declaración ya existente con un recibo de servicio público del inmueble, de donde se pueda desprender el barrio y/o localidad y ciudad donde se encuentre ubicado el mismo; y el arraigo social puede probarse con certificaciones del presidente de la junta de acción comunal, párroco o vecinos de la residencia, dando fe que el sentenciado tiene su arraigo en la dirección aportada. Ambos arraigos deben coincidir en su registro.

DEL RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO

¹ Sentencia T-640/17 .P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 3 de febrero de 2016. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

OLIVERIO PICO LIEVANO
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
2012-01523-00 NI. 8385 TD. 1995
RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, RECURSO DE APELACION

El Señor **OLIVERIO PICO LIEVANO SOTTO**, presentó recurso de apelación contra el auto No. 067 del 7 de febrero del 2022, atacando los argumentos allí esbozados relacionados con el estudio de la gravedad de la conducta punible. Dentro de sus argumentos trae a colación diferentes decisiones jurisprudenciales, además de expresar:

La negativa que su ese despacho tuvo ante mí solicitud, fue por la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, donde manifiestan que el tratamiento penitenciario debe continuar sin brindarme una segunda oportunidad y sin dar aplicación al principio de favorabilidad e igualdad, debido a que ya ha concedido diferentes beneficios de libertad condicional. Actualmente cumplo todo lo requerido para acceder a tal beneficio, pues mi condena fue de 234 meses y 21 días y las tres quintas (3/5) partes corresponden a 140 meses y 16.6 días de prisión. (...)

Le solicito mi libertad condicional con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue modificada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, tener buena conducta en el centro de reclusión y haberme resocializado en todo el tiempo que he tenido durante mi proceso de privación de la libertad, como puede dar fe mi cartilla biográfica y resolución favorable emitidos por el Consejo de Disciplina y la Dirección del Establecimiento Penitenciario, y por llenar los otros requisitos exigidos por la norma.

Desglosado el contenido del escrito apelante, el mismo va encaminado a que se tenga por superado el aspecto normativo de la gravedad de la conducta punible, el cual fue nuevamente analizado en la presente providencia, en atención al recurso de reposición allegado por la Agente del Ministerio Público. Por ende, se sobre entiende que dicho escenario pasa a ser irrelevante en un estudio de apelación, puesto que ya se tuvo por superado –como se indicó–, resultando de esta manera inoficioso conceder el recurso de apelación.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: **REPONER** la providencia interlocutoria 067 de fecha 7 de febrero de 2022, en el sentido de referirse que se tiene por superado el requisito subjetivo que la norma impone, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **OLIVERIO PICO LIEVANO** por no encontrarse superado el tercer requisito del arraigo familiar y social, de acuerdo a lo referido en antelación.

Tercero: **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor **OLIVERIO PICO LIEVANO**, contra el auto 067 del 7 de febrero del 2022, atendiendo lo señalado.

Cuarto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL

Quinto: Contra el numeral primero no procede recurso alguno, contra el numeral segundo proceden los recursos de ley y contra el numeral tercero procede el recurso de queja, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.